

CRISTINA TORREGROSA GISBERT

Procuradora de los Tribunales

NOTIFICADA 07 DE ENERO DE 2021

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 5 BIS DE ALICANTE

N.I.G.:03014-42-1-2019-0006085

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 001615/2019-MI

De: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Contra: D/ña. BANKIA S.A.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA N° 004005/2020

JUEZ QUE LA DICTA: [REDACTED]

Lugar: ALICANTE

Fecha: diecisiete de diciembre de dos mil veinte

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA BANKIA S.A.

Abogado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

OBJETO DEL JUICIO: Nulidad

Vistos los precedentes autos de juicio ordinario seguidos con el número arriba indicado a **D. VICENTE SERGIO MOLINA PÉREZ** instancia de contra la mercantil **BANKIA, S.A.** compareciendo ambas partes representadas por Procurador y defendidas por Letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso demanda de juicio ordinario contra la mercantil demandada, y previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, suplicó al Juzgado que se dicte sentencia de conformidad con los pedimentos formulados en la demanda, con imposición de costas a dicha parte.

En concreto se solicita:

..nulidad de la cláusula de gastos hipotecarios de la escritura préstamo hipotecario de fecha 12 DE JUNIO DE 2008 reclamando gastos hipotecarios correspondientes a Notaría, Gestoría y Registro de la Propiedad, según STS 23 DE ENERO DE 2019.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y emplazada la parte demandada al objeto de que compareciera en autos y contestara a la demanda, lo que verificó en tiempo y forma, ALLANÁNDOSE a las pretensiones de la actora.

TERCERO.- No habiéndose solicitado la celebración de Audiencia Previa, quedaron los autos sobre la mesa para resolver.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- SOBRE EL ALLANAMIENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 LEC, la parte demandada ha mostrado de forma unilateral su voluntad de no oponerse a las pretensiones de la actora, suponiendo ello un acto de disposición de lo que constituye el objeto del proceso. Lleva anudado su fin anticipado con el consiguiente dictado de la presente sentencia, que produce los efectos propios de la cosa juzgada, impidiendo el planteamiento de un pleito futuro en el que concurren los presupuestos materiales exigidos en el artículo 222 LEC.

Este allanamiento es denominado "total" por la doctrina (artículo 21.1 LEC) y se distingue del parcial (artículo 21.2 LEC) en el alcance de ese acto de disposición. En este caso, ya no abarca a todas y cada una de las pretensiones, sino a alguna o a la gran mayoría, siempre y cuando puedan ser objeto de separación y, en el caso de ser única, la conformidad irá referida a una parte de la pretensión en cuestión.

El artículo 21.1. LEC exige como requisitos objetivos para su admisión que no se realice en fraude de ley o suponga renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero. En caso contrario, será un auto judicial el que lo rechace y acuerde la prosecución del procedimiento.

Por supuesto, el demandado ha de ostentar plena capacidad procesal.

La flexibilidad temporal que preside la aportación del allanamiento, viene recogida en el artículo 19 LEC: se podrá presentar en cualquier momento de la primera instancia (desde la presentación de la demanda hasta sentencia) o incluso, durante el trámite de recursos o ejecución de sentencia.

Concurriendo los citados requisitos, procede el dictado de sentencia de allanamiento.

SEGUNDO. - COSTAS

El artículo 395 de la LEC establece que "1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior".

La **SAP de Alicante Sección 8ª nº 7/2020 de 14 de enero de 2020** afirma "En el caso el apelante afirma que las pretensiones no son homogéneas, de reclamación de cantidad en el caso de la reclamación extrajudicial y declarativa -de nulidad por abusividad- en el caso de la reclamación judicial.

Pues bien, es cierto que hay diferencias entre una petición y la otra, pero éstas lo son sólo por la falta de incorporación a la demanda judicial de una pretensión contenida en la reclamación previa. Nos referimos, como resulta obvio, al hecho de que en la petición previa había una petición económica que se justificaba en la nulidad de la cláusula de gastos mientras que en la petición judicial sólo se formula una pretensión declarativa de nulidad de la citada cláusula sin petición o reclamación económica.

De ello lo que se desprende es que en la petición previa había una identidad parcial con lo luego pretendido en la demanda pero también, a la vista de la contestación dada a la reclamación extrajudicial por la prestamista, que no sólo rechazaba la petición económica sino su causa, es decir, la nulidad ahora reclamada judicialmente.

Desde nuestro punto de vista, si se hacía reclamación de cantidad con causa en la nulidad de la cláusula y aquella se negaba porque no se reconocía esta, el allanamiento posterior a la demanda promoviendo la nulidad por abusiva de la cláusula constituye un cambio de posición no justificado, lo que activa con claridad la excepción al criterio de no imposición de costas en los casos de allanamiento previo a la contestación porque en aquella negativa hay, respecto de la demanda, un caso claro de no reconocer de forma injustificada la nulidad de la cláusula que ahora, sin embargo, reconoce de modo pleno solo después de obligar al prestatario a tener que recabar el auxilio de los tribunales como única vía de lograr satisfacción en su pretensión de ineficacia de la cláusula, y ello con independencia de la diversidad de criterios sobre sus consecuencias que, como reconoce el apelante, le hubiera impedido allanarse a cualquier pretensión de reclamación de cantidad".

La Sentencia de la misma Sección nº 78/2020, de 27-1-2020 justifica la imposición de costas en estos casos teniendo en cuenta que "1) se formuló una reclamación extrajudicial previa a la demanda, que ésta no se dignó siquiera a responder 2) la pretensión ejercitada en demanda se encuentra incluida entre las reivindicaciones objeto de aquella reclamación previa 3) es sólo facultad de la parte demandante determinar cuál debe ser la amplitud y el objeto de su reclamación judicial, sin que debamos entrar en distinciones o valoraciones sobre el mayor o menor número de pretensiones planteadas en cada caso".

Procede la imposición en costas a la parte demandada.

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por la representación procesal de [REDACTED] instancia de contra la mercantil **BANKIA, S.A.** y en consecuencia:

1..Se declara la nulidad de la cláusula de **gastos** de las escritura de préstamo y novación de fecha **12 DE JUNIO DE 2008** teniéndola por no puesta.

2..Se condena a la parte demandada a abonar a la actora la cantidad de **1.151,70€ (50% gastos de Notaría y Gestoría y 100% gastos de Registro de la Propiedad)**, más los intereses legales desde su pago del artículo 1.301 C.c. y los moratorios

del artículo 576 LEC desde la presente resolución hasta su pago.

3..Se imponen en costas a la parte demandada.

Una vez firme la sentencia diríjase mandamiento al titular del Registro de Condiciones Generales de la contratación para la inscripción de la sentencia en el mismo (art. 22 de la ley 7/1998 de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación).

Notifíquese esta sentencia a las partes en legal forma haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de Apelación en el plazo de 20 días a contar desde su notificación. Deberá constituirse el depósito para recurrir establecido en la LOPJ.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Juez que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia doy fe.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Magistrado que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado A. Justicia doy fe, en ALICANTE , a diecisiete de diciembre de dos mil veinte .